



1 fern 130

Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO (38)
DE BOGOTA
E. S. D.

OFICINA DE APODERADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL
2019 OCT 4 PM 12

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA
NUMERO 11-001-33-36-038-2018-00421-00
DEMANDANTE: YOLANDA PEREZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: JAIME RODRIGUEZ PINZON Y OTROS

SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la sociedad denominada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme al poder otorgado por su representante legal **ALEXANDRA RIVERA CRUZ**, mayor y vecina de Bogotá, el que se anexa con esta contestación, junto con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de contestar el llamamiento presentado por **JAIME RODRIGUEZ PINZON**, y la demanda en los siguientes términos y orden:

ESTHER BONIVELLO PINZON
NOTARIA 23



1. CONTESTACION AL LLAMAMIENTO PRESENTADO POR JAIME RODRIGUEZ PINZON

2. CONTESTACION DEMANDA

1. CONTESTACION AL LLAMAMIENTO PRESENTADO POR JAIME RODRIGUEZ PINZON

A LOS HECHOS

AL PRIMERO Es cierto.

639

AL SEGUNDO. Es cierto.

AL TERCERO. Es cierto.

AL CUARTO. Es cierto.

AL QUINTO. Es cierto, pero el asegurado tiene un deducible del 10% mínimo \$1.000.000, que en caso de obligación de reembolsar debe asumir.

A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante acepta el llamamiento, pero el asegurado tiene un deducible del 10% mínimo \$1.000.000, que en caso de obligación de reembolsar debe asumir.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR NO EXISTIR SINIESTRO

En este evento no hay siniestro.

Conforme lo indicó nuestro médico asegurado al contestar la demanda a la "paciente femenina de 52 años de edad" el "21 de octubre de 2016 se le practica una colonoscopia total como ayuda diagnóstica por cuadro de dolor abdominal crónico. Se inició el procedimiento encontrando una preparación no óptima pero que permitía la continuación del mismo, sin encontrar patología de colon que explicara el origen del dolor.

La paciente sale del procedimiento con molestia propia del mismo.

Se realiza control telefónico de rutina en la tarde del mismo día en el cual la paciente refiere estar asintomática.

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

La paciente regresa al consultorio, el día lunes 24 de octubre de 2016, con aumento del dolor abdominal.

Informó haber consultado al servicio de urgencias de la Clínica Shaio durante el fin de semana, donde indica le prescribieron acetaminofen y se dio de alta.

Al examen de ingreso el médico a quien definiendo encontró signos de neumoperitoneo (aire en la cavidad abdominal) y con diagnóstico de posible perforación de colon.

En presencia de la paciente mi poderdante contactó telefónicamente al cirujano Carlos Cuellar para que evaluara a la paciente. Dicha valoración se lleva a cabo en el servicio de urgencias de la Clínica del Country a donde ingresa a las 9:07 horas de ese día.

Previos estudios preoperatorios, es llevada a cirugía en donde se practica laparotomía exploratoria en la que se encuentra una perforación de colon sigmoide de 2 mm y se realiza colostomía.

La paciente evoluciona satisfactoriamente saliendo de la clínica el día 31 de octubre.

Posteriormente, aproximadamente un año después, se le practica cierre de la colostomía el cual es exitoso. La paciente evoluciona sin ningún contratiempo.

En resumen, se trata de una complicación que se presenta en uno de cada 1000 pacientes, que se diagnosticó y manejó de manera inmediata una vez que la paciente reconsultó, y al establecerse el tratamiento adecuado evolucionó satisfactoriamente.

Handwritten signature

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23



El Dr. Jaime Rodríguez especialista en gastroenterología está entrenado para realizar la colonoscopia. Se encuentra en nota médica sin evidente accidente o perforación el día 21 de octubre, se vuelve a citar que en el diagnóstico postquirúrgico hay perforación del intestino (NO TRAUMÁTICA); no se puede afirmar que la perforación fue consecuencia del procedimiento."

Al no existir responsabilidad alguna del asegurado, no habiéndose demostrado legitimidad en la causa por pasiva, imprudencia, impericia o negligencia en el hecho que se demanda, no existe obligación alguna de mi poderdante de indemnizar, pagar o rembolsar suma alguna derivada de los hechos narrados en el libelo demandatorio.

Si no hay responsabilidad del asegurado, no existe responsabilidad del asegurador de indemnizar pues el amparo de la póliza es el de responsabilidad civil.

No hay culpa profesional o dolo de la demandada, el demandante no ha cumplido con su carga probatoria de demostrar el por qué el demandado asegurado debe indemnizar.

2. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

La póliza de seguro de **R.C. PROFESIONAL MEDICOS INDIVIDUALES**, contratada con mi poderdante tiene un límite asegurado por evento y vigencia suma que, en el evento de una sentencia en que se ordene el reembolso al asegurado de alguna suma a la que se le llegue a condenar, debe ser el límite asegurado hasta el cual deberá responder mi poderdante, circunscrito obviamente a que se determine la responsabilidad del asegurado en el hecho del que conoce el despacho.

Nunca podrá condenarse al asegurador al pago de una suma mayor a la contratada en este evento \$250.000.000.00.

de

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

En caso de llegarse a proferir un fallo en contra del demandado asegurado, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada.

Debe tenerse en cuenta que si se llega a demostrar que con cargo a la póliza que se anexa con el llamamiento, se realizó algún pago, esta suma deberá descontarse del valor asegurado como límite antes indicado, disminuyendo por tanto la suma asegurada en proporción a cualquier pago efectuado.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

3. DEDUCIBLE

En el contrato de seguro suscrito con mi poderdante se estableció una suma del valor de cada siniestro que siempre está a cargo del asegurado, para este evento un deducible del 10% mínimo \$1.000.000.00

4. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACION

Habrà que reducir de cualquier eventual indemnización los pagos que hayan afectado durante la vigencia de la póliza que se anexa con el llamamiento, con lo cual se reduce la suma asegurada. La póliza contratada tiene un límite asegurado para determinada vigencia, cualquier pago efectuado durante esta vigencia reduce la suma asegurada.

5. EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

le

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS

Al 1. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención.

Al 2. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención.

Al 3. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención.

Al 4. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención.

Al 5. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención.

lee

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23



136

Al 6. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 7. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 8. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 9. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 10. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 11. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 12. **NO HAY HECHO 12**

Al 13. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 14. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención.

Al 15. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Al 16. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 17. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 18. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 19. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 20. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención.

Al 21. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 22. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención.

Al 23. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 24. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

le
ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Al 25. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención.

Al 26. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 27. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 28. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención.

Al 29. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención.

Al 30. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 31. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 32. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 33. No me consta, me atengo a lo que logre demostrarse y no me consta por ser la aseguradora un tercero llamado a responder sin que haya participado en la atención

Al 34. Es cierto.

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Al 35. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones tanto declarativas como de condena.

Si no se demuestra la responsabilidad del asegurado, no existe responsabilidad de la aseguradora de efectuar pago alguno.

A LAS DECLARACIONES. Me opongo no hay una falla que haya de reconocerse y que deba ser indemnizada atribuible a no cumplimiento de la lex artis médica.

A LAS CONDENAS. Me opongo no hay una falla que haya de reconocerse y que deba ser indemnizada atribuible a no cumplimiento de la lex artis médica.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD

Ha dicho el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, en ponencia del Consejero RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO del 29 de abril de 2015, Radicación número: 17001-23-31-000-1998-00667-01(25574), que cuando se pretende una condena por falla en la prestación del servicio de salud, el demandante debe probar la falla propiamente dicha:

"Esta Corporación ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud¹⁵, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva; es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica y hospitalaria, de suerte que, en términos generales, es carga del

EE
ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

demandante acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este 16. Por virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia 17, los estados signatarios reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", garantía que la Carta Política de 1991 tradujo en el deber estatal de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. La Sala interpreta ese derecho social no sólo como la posibilidad formal de acceder a esa clase de servicios, sino a que estos se presten de manera eficiente, digna, responsable, diligente y de acuerdo con la *lex artis*; debe traducirse por tanto, en que a quien en evidentes condiciones de debilidad, derivadas de la enfermedad que lo aqueja, acude en procura del servicio, se le brinde una 15 Es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación. Es decir, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deberán resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto válidamente considerar que existen razones, tanto jurídicas como fácticas, que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. Ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp.

44
ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, del mismo ponente. 16 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 31 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de octubre 3 de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez: del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras. 17 Ley 74 de 1968 atención de calidad que le permita tener las mejores expectativas de recuperar la salud. Esa interpretación no supone una obligación de resultado para el prestador del servicio, sino que debe entenderse como la garantía del paciente a obtener la atención en las mejores condiciones disponibles, bajo el entendido de que quien acude en busca de un servicio médico confía en que será tratado de manera adecuada”

No se prueba en este proceso que el médico demandado, llamante en garantía haya incurrido en falla alguna, pues el hecho que se demanda es una complicación del procedimiento, debidamente informada y consentida.

2. MATERIALIZACION DE UN RIESGO PROPIO

Cuando se concreta un riesgo propio del procedimiento, sin mediar culpa, no puede pretenderse el que se indemnice por los perjuicios que se alega se causaron, en este proceso el riesgo de perforación fue informado a la paciente y lastimosamente se concretó, pero no por culpa del médico.

Handwritten signature

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23



Sobre este tema la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, decisión SC7110-2017 Radicación n.º 05001-31-03-012-2006-00234-01 del 24 de mayo de 2017, ha dicho:

"En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo.

Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.

La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos: de riesgo, el cual, según la RAE, es "contingencia o proximidad de un daño (...). Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro (...). Estar expuesto a perderse o a no verificarse"¹; e inherente entendido como aquello: "Que por su naturaleza está de tal

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

¹ RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 1304

manera unido a algo, que no se puede separar de ello"². Por lo tanto, debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica que riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la *lex artis*.

De tal manera, probable es, que el médico en la ejecución de su labor lesione o afecte al paciente; no obstante, no puede creerse que al desarrollar su actividad curativa y al acaecer menoscabos lesivos, pretenda ejecutar un daño al enfermo o, incursione por ejemplo, en las lesiones personales al tener que lacerar, alterar, modificar los tejidos, la composición o las estructuras del cuerpo humano. De ningún modo, el delito o el daño a la humanidad del doliente es la excepción; no es regla general, por cuanto la profesión galénica por esencia, es una actividad ligada con el principio de beneficencia, según el cual, es deber del médico, contribuir al bienestar y mejoría de su paciente. Al mismo tiempo la profesión se liga profundamente con una obligación ética y jurídica de abstenerse de causarle daño, como desarrollo del juramento hipocrático, fundamento de la *lex artis*, que impone actuar con la diligencia debida para luchar por el bienestar del paciente y de la humanidad, evitando el dolor y el sufrimiento. "

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

² RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 624.

3. COBRO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE SUPERA LOS CRITERIOS DE REFERENCIA JURISPRUDENCIAL

Si el despacho considera que hubo un daño, que el mismo ha de repararse, las pretensiones de la parte demandante habrá de ajustarse a los criterios jurisprudenciales.

4. EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

Solicito del despacho se declaren como probadas las excepciones de fondo que se encuentren probadas

ANEXOS

1. Copia digital
2. Poder
3. Certificado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

DOCUMENTAL

Póliza y condiciones aportadas por el asegurado y que corresponden a las entregadas al contratar

NOTIFICACIONES

- a. La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.
- b. Las demandadas la indicada en las contestaciones
- c. Mi poderdante y la suscrita en la carrera 14 No. 96-34 de esta ciudad y en los correos njudiciales@mapfre.com.co y s9mir9alargon@hotmail.com

Del Señor Juez.

Esther
ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

